

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que esta demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el 02 de junio de 2023, contiene cuatro (4) archivos adjuntos en PDF, incluyendo el acta de reparto. Adicionalmente se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado judicial de la parte demandante se encuentra registrado e inscrito, con tarjeta profesional vigente (certificado 1271863). A Despacho, 21 de junio de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado no.	05001 31 03 006 2023 00238 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Nohra Himelda Ceballos Guzmán
Demandado	Parra Obando Y CIA S. EN C.
Asunto	Inadmite Demanda.
Auto interloc.	# 0742

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (05) **días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). De conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a aclarar y/o ajustar, en los **hechos** de la demanda, lo siguiente.

- Se pondrá en conocimiento si con relación a los hechos expuestos, se adelanta algún otro trámite administrativo y/o judicial; y en caso afirmativo, indicará el(los) despacho(s) conocedor(es) del(los) asunto(s), el(los) radicado(s), y el(los) estado(s) actual(es) del (los) proceso(s), y aportará evidencia sumaria de ello.
- Deberá la parte demandante aclarar la calidad en la que el señor RODRIGO ANTONIO PARRA MALDONADO habría suscrito los presuntos pagarés objeto de la litis; es decir, se especificará si suscribió el documento en doble calidad, tanto en como representante legal de la sociedad demandada, y/o en su calidad de persona natural, y se especificará si también se pretende demandar al mencionado señor.
- Deberá la parte demandante ampliar los hechos, indicando si ha requerido a la persona(s) que demanda para que realice(n) el pago de la presunta(s) obligación(es), aclarando de qué manera, por qué medio realizó dicho requerimiento, y aportará medio de prueba siquiera sumario de ello.
- Se deberá indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se habría realizado el diligenciamiento del pagaré presentado como base de la ejecución, lo anterior, por cuanto en los hechos de la demanda no se hizo mención alguna en lo referente al diligenciamiento del pagaré aportado.
- Indicará la parte demandante, cómo y por qué medios tuvo información de la dirección electrónica que aporta a la demanda como de dominio del demandado, y aportará constancia del medio de la adquisición de dicha información sobre la dirección electrónica, conforme lo exigido por la Ley 2213 de 2022.

- Sírvase aclarar al despacho, por qué en el pagaré P- 81041616 se evidencia en el segundo espacio de la firma del deudor, una presunta firma de la señora María Marleny Parra de Obando, y en el escrito de la demanda dicha señora no fue mencionada.

ii) De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial, el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido, tanto por la parte demandante, como por la apoderada judicial. Cabe resaltar que, si bien se indican unas direcciones electrónicas en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si son dichos canales los elegidos para dicho propósito. Además, se deberá tener en cuenta que el correo de la abogada deberá ser el que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados, y el de la sociedad demandante, el que se encuentre en el Registro Mercantil.

iii) En caso de querer realizar la notificación al demandado por medio digital, deberá dar cumplimiento a los presupuestos normativos estipulados para dicho trámite; esto es, previo al envío de la notificación, allegará solicitud en tal sentido afirmando **bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, por cuanto en la demanda se echa de menos tal afirmación. (Art. 82 Núm. 11° del C.G.P., y Art. 8° de la ley 2213 de 2022).

iv). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

v). Sírvase aportar con el escrito de la demanda, el número de identificación de la apoderada judicial que pretende representar los intereses de la parte demandante; lo anterior, por cuanto no se evidencia en el escrito de la demanda dicho número de identificación, cédula de ciudadanía, lo cual es indispensable para verificar su identidad y la vigencia de la tarjeta profesional de la apoderada demandante.

Segundo. Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. **Luis Gonzalo Alberto Uribe Restrepo**, portador de la tarjeta profesional N° 32.873 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 22/06/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 096



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**